

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 1762.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1769.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Minas.—*Don Juan Malberti, vecino de esta ciudad y habitante en la calle de San Sebastian núm. 4, en representacion de la Sociedad Malberti y Compañia, ha presentado en este Gobierno á la una y treinta minutos de la tarde del día de ayer, una solicitud de registro de 12 pertenencias de mineral de hierro con el título de *Carbonatos*, en el término de Andraitx, parage llamado *La Font*.

Verifica la designacion de este registro en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la estaca núm. 9 de la mina *Casualidad*; desde el se medirán sucesivamente 300 metros en direccion 65 grados al N. O.; 400 en direccion 155 grados al S. O.; 300 en direccion 245 grados y 400 en direccion 335 grados, quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias que se solicitan.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de 24 de junio de 1868, he admitido salvo mejor derecho la expresada solicitud, disponiendo se publique en este periódico oficial el edicto del registro de dicha mina, fijándose otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldia de Andraitx, á fin de que en el plazo de sesenta dias presenten las personas que se consideren con derecho al

Núm. 1771.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

RELACION de los contribuyentes inscritos en la matricula de la contribucion industrial de Palma, del año expresado de 1872-73 que en conformidad al resultado que han dado los expedientes de apremio que se han tramitado han sido declarados fallidos.

N.º de Orden.	NOMBRES.	Industria.	Domicilio.	Ptas. Cs.	Tri-mestres.
TARIFA 1.º					
37	Canet y Coll Isidro.	Eto. de ropas.	Pelaires 23	270'80	3
181	Fuster Magin.	Vdor. embudidos.	San Miguel	212'00	4
179	Castell y Capellá Mateo.	Tienda de aceite.	S. Pedro 14	132'50	4
212	Oliver Francisco.	id.	Arrabal 43	132'80	4
277	Calafell Gabriel.	Tda. de vinos.	J. Ferrer 27	132'50	4

todo ó parte del terreno designado las reclamaciones que les convergan.
Palma 28 Mayo de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1770.

TRIBUNAL DE CENSURA de las oposiciones á la plaza de cirujano 2.º del Hospital provincial de las Baleares.

Por disposicion del Sr. Presidente el tercer ejercicio de las oposiciones á la plaza de cirujano 2.º del Hospital de esta ciudad tendrá lugar los dias 3, 4 y 5 del corriente.

A este fin el opositor más antiguo don Domingo Escafi el dia 3 mencionado á las 11 de la mañana examinara en el Hospital á presencia de los jueces y demás opositores el enfermo que le haya cabido en suerte y concluido lo que dispone la regla 13 del artículo 14 del Reglamento pasará al salon de la Excelentísima Diputacion á describir la historia de la enfermedad, despues de lo cual los señores contrincantes opondrán las objeciones que quieran de la manera que dispone la citada regla.

Los dos restantes opositores D. José Gonzalez y D. Guillermo Serra actuarán de la misma manera los dias 4 y 5 respectivamente.

Lo que se anuncia en virtud de lo dispuesto en la regla 13 del artículo 14 del Reglamento de 22 de Julio de 1864.
Palma 1.º Junio de 1878.—El Vocal-secretario, Jaime Escalas.

PRESUPUESTO DE 1872-73.

292	Horrach Bartolomé.	id.	S. Antonio 42	106'00	4
712	Valenti y Masot Maria.	Tienda de aceite	Rambla 7	47'70	4
799	Pascual Bover Catalina.	id.	Soledad	99'37	3
729	Perier Sanchez Antonio.	id.	S. Miguel 151	66'25	2
740	Verd Matias.	id.	S. Agustin 1	53'00	4
759	Serra Jaime.	Tda. de ferreteria.	Sindicato 55	325'91	3
784	Planas Juan.	Botelleria.	Brondo 2	35'77	3
822	Pol y Pericás Juan.	Bodegon.	Constitu. 114	35'77	2
877	Taberner Mateo.	Tda. de aceite.		28'20	4

Importa la Tarifa 1.º 1.677'83

TARIFA 2.º

172	Mas y Amer Lorenzo.	Balandra S. José.	Mar	34'98	3
290	Bauzá Bernardo.	Carruage.	P. de la Peja	21'20	4
319	Navarro José.	id.	Estrella 30	21'20	4
320	Noguera Antonio.	id.	Jesus 12	21'20	4
357	Roca José.	Carro.	S. Miguel 47	82'68	4

Importa la Tarifa 2.º 181'26

TARIFA 3.º

54	Rotger Antonio.			8'48	4
68	Vidal José.	Tienda de tejidos.	S. Agustin 14	25'44	4
69	Vidal José.	id.	P. Rosario 4		
136	Mas Antonio.	Fabrica. de tejas.	Son Serra	79'50	4
246	Cañellas José.	Molino de agua.	Rambla	9'07	1

Importa la Tarifa 3.º 122'49

TARIFA 4.º

32	Lladó Guillermo.	Cirujano.	Abastos 23	59'36	4
93	Perelló José.	Procurador.	San Pedro	51'67	3
207	Cañellas y Tous Juan.	Barbero.	Montesion 43	44'52	4
208	Canals Bartolomé.	id.	Brosa 45	47'70	4
242	Palmer Bernardo.	id.	Sindicato 93	47'70	4
390	Vich Gabriel.	Carpintero.	Palma 8	35'77	2
420	Marí Cayetano.	Colorero.	Palma 30	31'80	4
454	Pericás Jaime.	Cordelero.	Galera 25	19'08	3
523	Tomás Magdalena.	M. de chocolate.	Sto. Dom. 34	23'32	4
526	Vila Guillermo.	F. de chocolate.	S. Miguel 57	47'70	4
564	Antonio y Oliver Pedro.	Herrero.	Sindicato 89	42'40	4
652	Duviá y Casanova Jaime.	Pintor.	Rambla	12'02	1
676	Simonet Bernardo.	Sastre.	Luz 6	47'70	4
680	Monserrat Antonio.	Sillero.	Union	47'70	4
703	Barceló Juan.	Zapatero.	Cordeleria 10	15'90	4
755	Rubí Clemente.	id.	Brosa 34	18'02	2
775	Tomás Gabriel.	id.	Cererols 2	31'80	4

Importa la Tarifa 4.º 624'16

Resúmen.

Importa la Tarifa 1.º	1.677'83
Id. 2.º	181'26
Id. 3.º	122'49
Id. 4.º	624'16

Total. 2.605'74

Asciende el importe de la presente relacion á las figuradas dos mil seiscientos cinco pesetas setenta y cuatro céntimos, la cual se publica en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento del art. 216 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Palma 20 Mayo de 1878.—El Jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

D. Cristóbal Marimon y Serra, Secretario del Juzgado de la villa de Muro.

Certifico: que en el expediente juicio verbal promovido por Gabriel Pujol y Poquet, en el concepto de apoderado de D. Juan Bennasser y Ballester, contra Bernardo Reus, ambos vecinos de esta villa, se ha dictado al folio segundo y tercero, la sentencia en rebeldía que á la letra dice así:

En la villa de Muro de las Baleares, dia diez y seis marzo de mil ochocientos setenta y ocho, el señor D. Rafael Serra Juez municipal de la misma visto el expediente juicio verbal que antecede seguido en rebeldía en este Juzgado municipal por Gabriel Pujol en el concepto de apoderado de D. Juan Bennasser y Ballester, contra Bernardo Reus ambos vecinos de esta villa y mayores de edad.

Resultando que en el dia de ayer Gabriel Pujol interpuso demanda juicio verbal contra Bernardo Reus quien fué citado en legal forma el dia doce de este mes, entregándole en el acto de la notificación copia literal de la demanda en la cual reclama el citado Pujol al antedicho Reus la cantidad de quince pesetas cincuenta céntimos que le está en deber segun recibo que ha presentado.

Resultando que Bernardo Reus no alegó razon alguna en el acto de la notificación para dejar de comparecer.

Resultando que á instancia de Gabriel Pujol se siguió el juicio en rebeldía.

Considerando que cuando el demandado no compareció al acto del juicio á que ha sido citado persona alguna y con las formalidades legales.

Fallo que debo condenar como condeno á Bernardo Reus al pago de las quince pesetas cincuenta céntimos que Gabriel Pujol le pide en el concepto que usa en el presente juicio seguido en su rebeldía; mandando al mismo tiempo se publique el presente en el Boletín oficial de esta provincia; con imposición de todas las costas al citado Reus. Así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez municipal y certifico.—Rafael Serra.—Cristóbal Marimon, Secretario.

Y para que conste libré la presente certificación que firmo y sello con el que usa este Juzgado municipal con el visto bueno del Sr. Juez. En Muro dia primero abril de mil ochocientos setenta y ocho.—V.º B.º—Rafael Serra.—Cristóbal Marimon, Secretario.

Núm. 1773.

D. Bernardo Cassani, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Maria Bibiloni y Simonet, natural y vecina de la villa de Alaró en la que falleció dia once de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro, sin haber otorgado disposicion alguna testamentaria, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de

la provincia, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos sobre dicho ab intestato promovidos por Antonio Rotger en concepto de padre y legitimo administrador de los bienes de sus hijas menores Juana Maria y Ana Mari Rotger y Bibiloni. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Inca á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—Bernardo Cassani.—P. S. M.—Juan Ribas.

Núm. 1774.

D. Tomás Fortuñy y Veri, Teniente de Infantería de Marina Capitan de Ejército agregado á la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente mi segundo edicto, se cita, llama y emplaza al patron y tripulantes del laud que en 19 de Marzo último, fué apresado por la escampavía Constante en aguas de Punta Amer, y playa denominada Moreya con 28 bultos de tabaco de contrabando, á fin de que en el término de veinte dias á contar desde el que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia se presenten en esta Comandancia y Fiscalia militar á prestar su inquisitiva en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo; en la inteligencia que de no verificarlo se suspenderán dichos autos en rebeldía parándoles el perjuicio á que hubiere lugar. Palma 25 Mayo de 1878.—Tomás Fortuñy,

Núm. 1775.

FERRO-CARRILES DE MALLORCA.

Habiéndose extraviado los titulos de las acciones de la primera serie de esta Compañia señalados con los números 2113—2114—2115 y 2116, se ha dispuesto anunciarlo en la Gaceta de Madrid, Boletín oficial de la provincia y periódicos de esta capital, para que los que acaso sean tenedores de los expresados titulos, puedan presentarlos en esta Direccion en el término de un mes, transcurrido el cual, y previos los trámites ordinarios, se expediran los correspondientes duplicados.

Palma 9 mayo 1878.—Por la Compañia de los Ferro carriles de Mallorca.—Su director general, Guillermo Moragues.

Núm. 1776.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE EL AZUCAR ESPAÑOL PENINSULAR.

(Conclusion.) (1)

CAPÍTULO IV.

De la contabilidad del impuesto.

Art. 19. A cada fabrica azucarera se llevará por la Administracion económica respectiva una cuenta por la caña que reciba como primera materia, otra por los productos fabri-

(1) Véase el Boletín núm. 1761.

cados existentes, y otra por los elaborados extraídos.

Art. 20. Las Administraciones económicas rendirán mensualmente á la Intervencion general de la Administracion del Estado y á la Direccion general de Impuestos copias de las cuentas mencionadas en el artículo anterior.

Art. 21. Estas cuentas serán liquidadas en fin de cada año económico. Las existencias de azúcares que aparezcan formarán la primera partida de cargo en la cuenta respectiva, á ménos que los interesados den por terminada la explotacion de la industria, en cuyo caso pagarán el impuesto y recargo por los productos existentes.

Art. 22. No se podrá introducir ni pesar caña en las fábricas sino á presencia del Interventor y del Resguardo, que harán peso en un libro especial al efecto el primero, y en el parte diario que debe rendir el segundo.

Art. 23. Tomada razon por el interventor en su registro especial, dará conocimiento de la caña, que hubiese entrado cada dia al Jefe de la Administracion económica de la provincia si la fabrica radicase en la capital, ó al Administrador subalterno de Rentas en otro caso, ó al Alcalde en su defecto, para que sin pérdida de correo la remitan éstos al Jefe económico, participando á éste en oficio separado dicha entrega, con expresion de la caña introducida.

Art. 24. Con vista de estos antecedentes, los Jefes de las Administraciones económicas formarán partida de cargo provisional en la primera de las tres cuentas mencionadas en el art. 19, del 15 por 100 del peso de la caña.

Art. 25. Las cuentas por introduccion de caña de existencia de azúcar en las fábricas de caracter provisional, tendrán por objeto comprobar aproximadamente la relativa á la salida de las fábricas productoras.

Por el resultado del peso se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 26. Las partidas de cargo estarán justificadas con duplicados de los partes de introduccion de caña, que deben dar los Interventores; con los partes de introducciones de la caña en la fabrica que deben dar los empleados del Resguardo, y con los del peso del azúcar antes de su extraccion.

Las partidas de data lo estarán por los pagos realizados y por las guías de conduccion.

Art. 27. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, la contabilidad general de este impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Intervencion general de la Administracion del Estado, como asunto de su exclusiva competencia.

CAPÍTULO V.

De la infraccion de las disposiciones de esta Instruccion.

Art. 28. Incurrirán en una multa de 100 á 500 pesetas:

1.º Los fabricantes que no solícitasen de la Administracion económica respectiva la licencia que previene el art. 4.º de esta Instruccion para comenzar la explotacion del

azúcar, ó llevasen ésta á efecto antes del dia anunciado á la Administracion, conforme al art. 6.º

Esta multa se entenderá en estos casos por cada dia en que se elabore sin conocimiento de la Administracion.

2.º Los que no cumplan con la obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de éstos, ó expresen menor cabida de la que tengan.

3.º Los que efectúen extracciones de azúcar sin hacer constar en las guías las notas de Salid de la Intervencion y del Resguardo, que previene el art. 13.

4.º Los fabricantes que introduzcan en sus fábricas caña sin la intervencion requerida por el art. 22.

5.º Los consignatarios que reciban azúcar sin guía ó no hagan entrega de ella, como previene el artículo 11.

6.º Los dueños de fábricas que resistan ó dilaten la práctica de los aforos que acuerde la Administracion.

Art. 29. Incurrirán en la multa de 500 á 1.000 pesetas los fabricantes de azúcar que extrajeren género sin el permiso exigido por el art. 8.º

Art. 30. Incurrirá en comiso la caña que se introduzca en las fábricas sin conocimiento de la Administracion ó Intervencion y del Resguardo.

Art. 31. Incurriran en comiso y pago de dobles derechos:

1.º El azúcar que se elabore en cualquiera fabrica establecida sin licencia de la Administracion.

2.º El que sea conducido sin la guía correspondiente, por la zona fiscal.

3.º El azúcar que se expendan en la misma localidad sin previo pago de derechos.

4.º El azúcar que constituya mayor peso del que exprese el envase ó la guía.

Art. 32. Inmediatamente que se notase ó advirtiese infraccion de las disposiciones de esta Instruccion por la que pueda resultar responsabilidad penal ó pecuniaria, se detendrá el azúcar que diese margen á la infraccion, embargándose á las resultas del procedimiento administrativo que se incoe, á ménos que se dé por los interesados una fianza equivalente á su valor, hasta que por resolucion firme se decrete la total absolucion, ó se extingan las responsabilidades que se declaren.

CAPÍTULO VI.

Del procedimiento administrativo.

Art. 33. La accion para denunciar es pública, pudiendo ejercitarla todos los que con arreglo á las leyes tengan capacidad para ello.

Art. 34. La denuncia se hará en escrito dirigido al Jefe económico de la provincia donde radique la fabrica de que proceda la infraccion, y expresará los hechos con separacion y claridad, las personas que puedan declarar como testigos y las diligencias cuya práctica fuere procedente al esclarecimiento de los expresados hechos.

Si la denuncia se hiciese por los empleados del Resguardo ú otros de la Hacienda, se acompañará á ella el acta original que al efecto deben haber levantado, y la cual suscribirán

todos los que hubiesen presenciado la infracción.

Art. 35. Recibida la denuncia por el Jefe económico, advertirá éste de su deducción al denunciado con expresión del cargo que se formule, y le señalará el plazo de seis días para que exponga por escrito o verbalmente lo que a su derecho conviniere en exculpación de los hechos que se denuncien.

Al propio tiempo dicho Jefe económico acordará el embargo del azúcar detenido, si procede, y si debe o no afianzarse la denuncia por el denunciador.

Art. 36. Oído el denunciado, o sin su audiencia, pasado el término de seis días, acordará el Jefe económico la práctica de aquellas diligencias que fuesen procedentes en vista de lo manifestado por las partes.

Art. 37. Practicadas que sean estas diligencias, informará el Negociado de Impuestos, y si el Jefe económico lo considerase conveniente, lo hará también el oficial Letrado, procurando que sea en el más breve plazo posible. En estos informes se indicarán las diligencias que faltaren por practicar, si hubiese algunas en este caso, y en otro se propondrá lo procedente con arreglo a esta Instrucción y demás disposiciones vigentes.

Art. 38. Si el Jefe económico considerase pertinentes las diligencias que se propusieren en su caso, acordará su práctica, verificada la cual, ó sin ella, si no estimase procedente lo propuesto, dictará la resolución que corresponda.

Art. 39. Esta será notificada a las partes, apercibiéndoles que si en el término preciso de diez y seis días no recurren por su conducto en alzada para ante la Dirección general de Impuestos, se tendrá por firme, y se llevará a efecto por la vía de apremio.

Art. 40. Los Jefes económicos no cursarán ningún escrito de apelación por parte de los denunciados sino que acrediten haber depositado en la Caja general de depósitos, ó en alguna de sus sucursales, el importe de las responsabilidades pecuniarias que se hayan declarado.

Art. 41. Admitidas las apelaciones, se emplazará a las partes para que en el término de diez y seis comparezcan a usar de su derecho ante la Dirección general de Impuestos, a la que se remitirán los expedientes originales y resguardos de la Caja de Depósitos de sus sucursales.

Art. 42. Del acuerdo de aquella pueden alzarse los interesados, para ante el Ministerio de Hacienda en otro término igual de diez y seis días.

Art. 43. En estos expedientes de denuncias se harán constar las fechas de las notificaciones mencionadas en los arts. 35, 39, 41 y 42 y no se admitirán apelaciones fuera de los términos prevenidos, en los que no se contarán los días en que tengan lugar las notificaciones, los de fiesta nacional y los que por cualquiera causa no se destinen al servicio público en la Oficina ante la que se interpusiese el recurso.

Art. 44. Las multas que se hicieren efectivas serán divisibles entre los denunciadores y la Hacienda por mitad, y entre aquellos por partes iguales.

CAPÍTULO VII.

de la indicación para la Administración del impuesto.

Art. 45. El Ministerio de Hacienda, la Dirección general de Impuestos, y las Administraciones económicas con asentimiento previo de la Dirección, pueden acordar cuantas visitas de inspección estimen convenientes a las fabricas de azúcar, y acordar la práctica de aforos de algunas ó todas las existencias de cañas, mieles ó azúcares.

Art. 46. Los Jefes económicos dictarán las instrucciones á que hayan de sujetarse en casos concretos los Interventores y empleados del Resguardo; conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realización del impuesto; consultarán con la Dirección general del ramo los casos de duda que puedan ofrecerse, y cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo extraños á la competencia de la Administración, revistan carácter de criminalidad.

Art. 47. Será de la competencia de la Dirección general de Impuestos aclarar las dudas, evacuar las con-

sultas y proponer al Ministerio las resoluciones de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 48. El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolución esté fuera de la competencia de la Dirección general de Impuestos, y de aquellas que, por su índole especial, puedan envolver la modificación de esta Instrucción.

Disposicion transitoria.

Los dueños de las fabricas, que á la publicación de esta Instrucción se hallen funcionando, deberán declarar antes del 25 de abril corriente la cantidad de caña que hayan recibido y molido en aquellas y el azúcar que hayan extraído; y si no lo verificasen, ó si, practicado aforo, resultase ocultación evidente, se obligan desde luego a pasar por lo que la Administración resuelva. Trascurrido dicho plazo, incurrirán en las penas que quedan señaladas á las infracciones de los deberes consignados.

Madrid 14 de Abril de 1878.—El Director general, Salvador Lopez Guijarro.

Modelo de registro á que se refiere el artículo 23 de la Instrucción.

PROVINCIA DE _____ TÉRMINO MUNICIPAL DE _____

Registro de la caña que se introduce en la fábrica azucarera denominada _____, que se lleva en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la Instrucción de 14 de Abril de 1878.

Table with 5 columns: NÚM.º DE ORDEN de la introducción, NOMBRE DEL portador de la caña, NOMBRE del Dependiente del Resguardo que presencia la pesada, RESULTADO de cada pesada, and TOTAL de las pesadas de esta introducción. Includes a header row with units 'Kilogramos'.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL RESGUARDO DE AZÚCARES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del objeto del resguardo y de la organización y nombramiento de sus empleados.

Artículo 1.º El objeto del Resguardo de azúcares es impedir la defraudación del impuesto transitorio establecido sobre el azúcar peninsular y denunciar los casos de defraudación; y como medios para realizar estos fines, el Cuerpo del Resguardo inspeccionará la fabricación de azúcar, vigilará su conducción, detendrá el género que sea conducido por la zona fiscal sin guía, ó de cualquier otro modo sea objeto de fraude, y procurará el más exacto cumplimiento de las disposiciones de la Instrucción dictada para la administración del impuesto y de las instrucciones que se les comuniquen con carácter general ó particular por la Dirección general de Impuestos y en casos concretos por los Jefes de las Administraciones económicas, de quienes dependerán inmediatamente en sus relaciones administrativas.

Art. 2.º El personal del Resguardo se compondrá de un Visitador, tres Tenientes Visitadores y cuarenta y ocho Dependientes. Los sueldos de los empleados de este Cuerpo, las asignaciones para servir montadas las plazas del Visitador y Teniente y los gastos de material se determinarán con sujeción al crédito legislativo correspondiente.

Art. 3.º Para pertenecer al Cuerpo del Resguardo se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Mayor de 25 años y menor de 60.
3.º De buena conducta moral y política.
4.º No tener defectos físicos y ser de complexión robusta.
5.º Saber leer y escribir y las cuatro primeras reglas de aritmética.
6.º No ejercer en el territorio en que haya de prestar servicio, industria, granjería, ni tráfico alguno de azúcar, ni estar ligado con vínculos de parentesco de consanguinidad ni de afinidad dentro del cuarto grado civil con ninguno que se dedique al expresado ejercicio.
7.º No haber sido procesado por ninguna clase de delitos.
8.º No ser deudor á la Hacienda como segundo contribuyente.
9.º Reunir las condiciones que para cada empleo particular se determina.

Art. 4.º Para ser Visitador del Resguardo, se necesita, además de las condiciones generales, enumeradas en el artículo anterior, haber sido Capitan de ejército ó Teniente de los diferentes Cuerpos de Resguardo de Hacienda, Guardia civil ó Carabineros; Teniente de ejército ó Alférez de los demás cuerpos mencionados por más de dos años en activo servicio, ó Oficial de Administración de segunda clase ó de tercera con más de dos años de servicio.

Art. 5.º Para ser nombrado Teniente Visitador del Resguardo es necesario, además de dichas condiciones generales, haber sido Alférez de Ejército, Sargento primero de los cuerpos especiales mencionados en el artículo anterior, Sargento primero del ejército ó Sargento segundo de estos cuerpos especiales con más de cuatro años de servicio activo, ó Oficial de Administración de cuarta clase ó de quinta con más de dos años de servicio.

Art. 6.º Para ser nombrado Dependiente, además de las condiciones generales, se necesita haber servido, con buena nota, en cualquier instituto ó cuerpo de ejército, siendo preferibles los del Resguardo, Carabineros y Guardia civil.

Art. 7.º El nombramiento y separación del Visitador y Tenientes Visitadores dependerán del Ministerio de Hacienda, y el de los Dependientes de la Dirección general de Impuestos.

Esta podrá, sin embargo, suspender de empleo y sueldo á todos los individuos del Cuerpo, dando cuenta al ministerio para la resolución definitiva procedente.

También será de sus atribuciones el proponer al Ministerio los nombramientos y separaciones que fuere procedentes en vista de los expedientes personales que se formen al efecto.

Los Jefes económicos podrán también acordar la suspensión de los empleados del Resguardo en casos urgentes, dando conocimiento inmediatamente á la Dirección general de Impuestos.

Art. 8.º A cada expediente personal se unirán los documentos que acrediten la aptitud legal del interesado, y no podrán separarse de ellos sin que quede copia certificada de los mismos; pero el Ministerio de Hacienda y la Dirección general de Impuestos podrán prescindir de las condiciones generales ó especiales para cada cargo cuando haya motivos que así lo aconsejen en bien del servicio, atendidas las circunstancias personales de los nombrados.

Art. 9.º En fin de cada trimestre, el Visitador del Resguardo remitirá á la Dirección general de Impuestos una lista de clasificación de todos los empleados del Cuerpo, con expresión de la que hiciesen los Tenientes Visitadores, de cada uno de los que respectivamente presten servicio á sus inmediatas órdenes.

CAPÍTULO II.

de los deberes de los empleados del resguardo.

SECCION PRIMERA.

De los deberes comunes á todos los empleados.

Art. 10. El cuerpo del Resguardo dependerá directa é inmediatamente de la Dirección general de Impuestos en su organización y deberes generales; pero en lo concerniente al servicio, se atemperará á las órdenes é Instrucciones de los Jefes económicos, como encargados en sus respectivas provincias de la gestión de los intereses de la Hacienda.

Art. 11. Dentro del Cuerpo, cada individuo está obligado á respetar y obedecer á sus Jefes, particularmente al inmediato, en cuanto se refiere al servicio; entendiéndose por Jefes, los del Resguardo superiores á él en gerarquía. Deben también respetar y consideración á las autoridades de todas clases.

De los deberes especiales á cada empleado del Resguardo.

Art. 12. Corresponde al Visitador del Resguardo:

1.º Cuidar de que los individuos de este Cuerpo, segun sus clases, cumplan con los deberes que les imponen la Instruccion para la administracion del impuesto sobre el azúcar peninsular y este Reglamento.

2.º Designar los puntos fijos en que deban prestar su servicio los empleados de esta fuerza.

3.º Inspeccionar, aprobar ó modificar la distribucion del servicio, dispuesta por los Tenientes Visitadores.

4.º Comunicar al Resguardo todas las órdenes de la Superioridad, que no sean reservadas, cuidando de su cumplimiento.

5.º Cursar con su informe las solicitudes que eleven los individuos del Resguardo.

6.º Calificar la conducta de los individuos del Cuerpo segun se termina en el art. 9.º

7.º Proponer á los Jefes económicos el traslado de unas á otras fábricas de los Interventores cuando fuere conveniente al bien del servicio.

8.º Dar parte mensualmente del servicio que llene y donde cada uno de los Dependientes del Resguardo, sin disponer ni sentir, como no se le ordene por escrito, en cuyo caso dará cuenta á la Direccion, á que presten otros servicios que los de su instituto.

Y 9.º Cumplir las órdenes é instrucciones que se le comuniquen por la Direccion general de Impuestos y Jefes de las Administraciones económicas, dentro del límite de sus respectivas atribuciones.

Art. 13. Corresponde á los Tenientes Visitadores:

1.º Determinar, con acuerdo del Visitador, el servicio que deban prestar los Dependientes, y resolverlo por sí, sin perjuicio de dar cuenta á aquél, en los casos de urgente necesidad.

2.º Cuidar de que se desempeñe bien el servicio, en la forma determinada, dando las órdenes convenientes para practicarle, sin separarse de las disposiciones, órdenes é instrucciones que se les dicte.

3.º Recorrer el recinto que el Visitador le hubiere señalado, con el objeto de cerciorarse de que se cumple bien el servicio.

4.º Presenciar, cuando lo estimen conveniente, las operaciones de entrada de la caña y peso del azúcar, examinando los libros que lleven los Interventores, dando cuenta al Jefe económico respectivo cuando observaren que hay descuido, negligencia ó falta en el cumplimiento del servicio.

5.º Vigilar muy especialmente las introducciones de caña en las fábricas y extraccion y conduccion de azúcar.

6.º Hacer la calificación que se menciona en el art. 9.º de los individuos á sus órdenes.

7.º Dar conocimiento al visitador de todo lo que ocurra en el recinto que se le hubiese señalado relativamente al impuesto y de las faltas y buen comportamiento de los Dependientes que presten servicio á sus órdenes.

8.º Solicitar del Visitador que proponga la traslacion de una á otra fábrica de los Interventores, cuando lo considere conveniente al servicio.

Y 9.º Cumplir las instrucciones re-

servadas y particulares que les dicte el Jefe del Cuerpo.

Art. 14. El Teniente Visitador más antiguo ó más caracterizado tendrá tambien el deber de sustituir al Visitador en los casos de enfermedad, y desempeñará tambien sus funciones si vacare la plaza.

Art. 15. Los Dependientes del cuerpo del Resguardo, además de los deberes comunes á todos los empleados, tienen el especial de ajustar su conducta en el servicio á las instrucciones y órdenes que se les comuniquen por sus respectivos Jefes, y en general del modo que se determine en este Reglamento.

Los Jefes procurarán que presten el servicio siempre que sea posible por parejas, y designarán cuál de los dos que constituyan cada una es el más caracterizado.

CAPITULO III.**De los interventores y de sus relaciones oficiales con el cuerpo del resguardo.**

Art. 16. Los Interventores serán nombrados por el Ministerio de Hacienda en virtud de propuesta de la Direccion general de Impuestos. Esta podrá acordar la suspension de empleo, dando cuenta al ministerio para la resolucion procedente.

Art. 17. Las Administraciones económicas les comunicarán las órdenes é instrucciones á que hayan de sujetarse en el cumplimiento del servicio.

Art. 18. El cargo de Interventor será por lo tanto independiente del cuerpo del resguardo, y no podrán en tal concepto los Interventores inmiscuirse en la manera que tengan de prestar servicio

los empleados del Resguardo, ni estos en la de aquellos, debiendo limitarse unos y otros, en los casos en que observaren negligencia, descuido ó falta en el cumplimiento del deber, á poner los hechos en conocimiento de los Jefes económicos á de la Direccion general de Impuestos, segun que la queja proceda de los Interventores ó del cuerpo del Resguardo.

CAPITULO IV.**Del servicio en las fábricas.**

Art. 19. Al servicio de cada fábrica de azúcar se destinará una pareja de Dependientes del Resguardo.

Art. 20. A corta distancia de los puestos principales de dichas fábricas, estará constante y Dependientes del Resguardo para vigilar toda introduccion de caña ó extraccion de azúcares que se pretenda verificar sin conocimiento del Resguardo y de los Interventores.

Art. 21. Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que un Dependiente de servicio vigile por los alrededores de las fábricas, lo cual debe ser tanto más frecuentes cuanto más lo aconsejen las circunstancias de los edificios y las facilidades para la introduccion ó extraccion furtivas.

Art. 22. En la introduccion de caña en las fábricas, los Interventores se ajustarán á lo prevenido en los art. 22 y 23 de la Instruccion para la administracion del impuesto; cumplido lo cual, pasarán cada dia al Jefe económico respectivo la nota para la formacion del cargo provisional prevenido en el art. 24 de la Instruccion.

Art. 23. La extraccion del azúcar de las fábricas se hará con extricta sujecion á lo preceptuado en el capítulo tercero de la Instruccion correspondiente y demás órdenes é instrucciones que puedan dictarse.

Art. 24. La entrada de caña y sali-

da de azúcar serán presenciadas por el Dependiente más caracterizado del Resguardo de los dos que formen cada pareja.

Art. 25. Autorizada la guia de conduccion de azúcar, en los casos de extraccion, por el interventor de servicio, el Dependiente más caracterizado del Resguardo debe tambien suscribir aquella.

Art. 26. En el servicio de fábrica deben turnar los dos dependientes que formen cada pareja, segun disponga el más caracterizado.

Art. 27. Cada veinticuatro horas darán los Dependientes del servicio de fábrica parte por escrito á los Tenientes Visitadores, de la caña introducida, del azúcar extraido y de lo que hubiese ocurrido durante el espresado término; y éstos los trasladarán al Visitador sin la menor demora.

CAPITULO V.**Del servicio de vigilancia general.**

Art. 28. Cubriendo el servicio anterior, el Visitador del Resguardo distribuirá la fuerza restante, tambien por parejas, para que presten el servicio de vigilancia general.

Consiste éste en la vigilancia que debe ejercerse en los caminos por donde sea probable ó de presumir sean conducidos cargamentos de azúcar.

Art. 29. Cuando encuentren los Dependientes de este servicio cargamentos de azúcar, se informarán del punto de donde procedan, pedirán la guia y comprobarán si conviene ó no en la cantidad.

Art. 30. De todas maneras cuidarán de examinar las guias y ver si tienen estampadas la palabra *Sahó*, de los Interventores y las firmas de estos y las de los Dependientes del Resguardo que deben suscribirlas.

Asimismo procurarán cerciorarse siempre de la conformidad de las circunstancias expresadas en las guias con las del género á que se refieran.

Art. 31. Cuando á los cargamentos de azúcar no acompañen guias ó las circunstancias de estas no convinieren con las del género, procederán á detener éste, dando parte á sus inmediatos Jefes, que cuidarán de denunciar el hecho sin dilacion á la Administracion económica respectiva.

Art. 32. El servicio de vigilancia general se desempeñará por caminos contiguos á las fábricas y á los cañaverales en tiempos de recoleccion que designen los Tenientes Visitadores, de acuerdo con lo que prevenga el Visitador del Resguardo.

Art. 33. Este cuidará de que sea vigilada preferentemente la conduccion de azúcar, á cuyo fin, cuando hubiere extraccion, designará parejas de vigilancia para que se cercioren de si el azúcar conducido sigue el camino natural y acostumbrado.

Art. 34. Cuando los Dependientes de vigilancia tuviesen sospechas de que se conduce azúcar en carros, diligencias ó cualquier otro vehículo, podrán detener éste el tiempo indispensable para verificar en el mismo un ligero reconocimiento.

Art. 35. Al terminarse cada servicio de vigilancia, darán parte los dependientes que lo hubiesen desempeñado á sus inmediatos Jefes de lo que hubiese ocurrido y hubieren observado.

Disposicion final.

El Visitador del Resguardo, con la

conformidad previa de la Direccion general de Impuesto, puede, en casos necesarios y urgentes, disponer el servicio en forma diferente á la prevenida en este Reglamento.

Madrid 5 de Febrero de 1878.—El Director general, Salvador Lopez Guijarro.—6 de Marzo.—S. M. aprueba este Reglamento.—Orovia.

ANUNCIOS.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edicion.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instruccion de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de tasas á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instruccion antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo *los pesetas en Madrid y en toda España.*

En provincias se expende por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la secretaria del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningun pedido, excepcion hecha de los que hagan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mútuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

RECOPIACION

DE LAS LEYES, DECRETOS, REALES ÓRDENES Y CIRCULARES SOBRE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA

PER

la redaccion de *El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.*

Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislacion por que se viene riziendo la principal de las contribuciones. Contiene la ley de presupuestos de 1845, y el Real Decreto de 23 de mayo del propio año, convenientemente anotado por artículos y seguido de todos los Decretos, Reales órdenes y circulares que desde aquella fecha se han publicado hasta hoy con sus correspondientes formularios para los amillaramientos, apénices y repartos, a fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periciales y los contribuyentes tengan una compilacion metódica á que atenderse. Consta de unas 288 páginas en 4.º buen papel y esmerada impresion, con sus índices correspondientes. Su precio 12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte, y encuadernado á la holandesa se remitirá certificado por 17 reales.

PALMA,

IMPRESA DE PEDRO JOSE LABERT.